

**RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 2/2011 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE LA ZARZA (BADAJOZ)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 9 de enero de 2012 tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual 2/2011 de las Normas Subsidiarias de La Zarza (Badajoz), que tiene por objeto la modificación de la unidad rústica apta para la edificación para determinados usos en suelo no urbanizable ordinario y en suelo no urbanizable especialmente protegido. El promotor es el Ayuntamiento de La Zarza (Badajoz).

Normativa aplicable

La Modificación Puntual 2/2011 de las NNSS de La Zarza (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, en el artículo 30.3 de la *Ley 5/2010*, o en el artículo 5.3 del *Decreto 54/2011*.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual 2/2011 de las NNSS de La Zarza (Badajoz), esta Dirección General y según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Decreto.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual 2/2011 de las NNSS de La Zarza (Badajoz) propone modificar la superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación exigible a:

- Vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable ordinario y en suelo no urbanizable especialmente protegido;
- Industria y uso terciario-hostelería en suelo no urbanizable ordinario.

La modificación se resume en el siguiente cuadro:

<b>Suelo no Urbanizable Ordinario</b>				
			Estado Actual	Modificación
Usos permitidos	Categorías	Subcategorías	Parcela mínima	Parcela mínima
Vivienda Familiar	Agraria y no agraria		10 ha	1,5 ha
Industrial	Gran Industria	Gran Industria	10 ha	1,5 ha
		Peligrosas o nocivas	20 ha	1,5 ha
		Depósitos aire libre	10 ha	1,5 ha
Dotacional y Terciario	Hostelería		10 ha	1,5 ha
<b>Suelo no Urbanizable Especialmente Protegido Grado 1 y Grado 2</b>				
			Estado Actual	Modificación
Usos permitidos	Categorías	Subcategorías	Parcela mínima	Parcela mínima
Vivienda Familiar	Agraria		25 ha	Unidad mínima de cultivo (Decreto 46/1997)

#### *Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente*

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, con fecha 17 de enero de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

<b>Relación de Consultas</b>	<b>Respuesta recibida</b>
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Mérida	X
Ayuntamiento de Torremejía	X
Ayuntamiento de Villagonzalo	-
Ayuntamiento de Don Álvaro	-
Ayuntamiento de Oliva de Mérida	-
Ayuntamiento de Alange	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

**Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** Se emite la información ambiental disponible en relación con las especies protegidas, los hábitats de interés presentes en la zona y los lugares de la Red Natura 2000; así como las consideraciones oportunas.

Áreas Protegidas y valores ambientales: La actividad podría afectar a la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE): Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) *Sierras Centrales y Embalse de Alange*. Asimismo la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001):

Águila real (*Aquila chrysaetos*), catalogado "Vulnerable" por el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), catalogado "Sensible a la alteración de su hábitat". Zona campeo.

Alimoche (*Neophron perenopterus*), catalogado "Vulnerable". Zona campeo.

Roquero solitario (*Monticola salitarius*), catalogado "de interés especial".

Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*), catalogada "de interés especial".

*Erodium moiretii* (catalogada en peligro de extinción), *Orchis champagneuxii*, *Orchis morio*, *Orchis epipilionacea*, *Orchis conica*, *Ophrys tenthredinifera*, *Ophrys scolopax*, *Orchis morio subsp. picta*, *Serapias parviflora*, *Narcissus triandrus subsp. pallidulus*, *Narcissus bulbocodium* *Narcissus X Susannae*, *Narcissus triandrus subsp pallidulus*

#### Observaciones:

La reducción de la parcela mínima para construir en suelo rústico puede suponer afección directa a los valores por los cuales se declaró este espacio como ZEPA, ya que existen muchas parcelas pequeñas en el sopié de la Sierra de Peñas Blancas, muy cercanas a las plataformas inventariadas de especies protegidas. Por ello se debe evitar la construcción en este tipo de parcelas, en especial en las zonas sensibles ambientalmente y en el sopié de la sierra.

Existe ya constancia de molestias a estas especies a causa de construcciones ilegales, sobre las que existen denuncias al respecto.

Todo esto conlleva sin duda a replantear el proyecto de *Modificación puntual N° 2/2011 de las Normas Subsidiarias de La Zarza*, y someterlo a evaluación ambiental de planes y programas por la existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente.

**Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** informa que no existen Montes de Utilidad Pública en el término municipal de La Zarza, y que el objeto de la modificación no afecta al sector forestal, en tanto en cuanto cualquier cambio de cultivo forestal a otro, está supeditado a resolución favorable de expediente instruido a tal efecto.

**Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas):** identifica que los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas residuales e industriales.

Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y de la determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la *Ley 5/2010, de 23 de junio*, las que tienen mayor importancia son las siguientes: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca; cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales; cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial; cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

En este caso, la disminución de la superficie mínima de la unidad rústica para edificación exigible a la vivienda unifamiliar y a la industria y al terciario-hostelería, supondrá un aumento de las construcciones en dichas zonas. Estas actuaciones deberán someterse a evaluación ambiental cuando se incluyan en algunos de los cuatro supuestos anteriores.

**Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:** Se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

**Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.

**Confederación Hidrográfica del Guadiana:** informa que, en principio, la actuación no supone ningún problema significativo que afecte a las competencias de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre el medio hídrico, y que aconseje cambios drásticos en el planteamiento de la modificación que define la documentación recibida. No obstante, las actuaciones que se deriven de la presente modificación de las NNSS deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Protección del dominio público hidráulico:

- Limitaciones dentro del dominio público hidráulico: Toda actuación que se realice en dominio público hidráulico (aunque el cauce sea estacional) deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica. De acuerdo con el artículo 126.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la tramitación de obras sobre el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento normal regulado en el artículo 52 y siguientes, con la condición adicional: se requerirá la presentación de un proyecto suscrito por técnico competente. Cuando por la índole de la obra solicitada pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a distintos niveles. En cualquier caso, nada garantiza que la CHG vaya a autorizar dicha ocupación. Por ello se recomienda evitar la ocupación del DPH siempre que sea posible. En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.
- Limitaciones en zona de servidumbre para uso público: De acuerdo con los artículos 6.2 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos que lindan con un cauce están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura. Esta zona está destinada entre otras cosas al paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia y a la protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del DPH o para su conservación y restauración.
- Limitaciones en zona de policía: Todas las actuaciones que figuran en el artículo 9 del Reglamento del DPH y en particular las alteraciones sustanciales del relieve natural, cuando se realicen en la zona de policía de cualquier cauce público (zona definida por sendas franjas de 100 m. de anchura medidos horizontalmente a partir del borde del cauce), deberán contar con la preceptiva autorización de esta CHG, que se tramitará de acuerdo a lo establecido en los artículos 52, 53, 54 y 80 del Reglamento del DPH. De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, las actuaciones en la zona de policía de cauce y DPH deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno, como mínimo.
- Limitaciones en las vías de flujo preferente: El artículo 9.2 del Reglamento del DPH define las vías de flujo preferente como la unión de dos zonas:
  - a) La zona donde la avenida de 100 años de periodo de retorno pueda producir graves daños sobre las personas y los bienes. Se considera que se pueden producir graves daños cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida superen alguno de los límites siguientes: que el calado

sea superior a 1 m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y/o que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s.

b) La vía de intenso desagüe, que es la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río. En estas vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.

- Limitaciones en las zonas- inundables: Según el artículo 14 del Reglamento del DPH, se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas. La CHG no autorizará ninguna actuación en estas zonas que obstruya el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua y extendiendo el daño a los terrenos colindantes.
  - Limitaciones ambientales: Siempre que sea posible, se recomienda imponer la limitación total de usos en las márgenes de ríos y arroyos, hasta donde exista vegetación de ribera o mientras haya rastros o constancia de que ha existido. Con ello se consigue aumentar la seguridad frente a potenciales avenidas y alcanzar o mantener el buen estado ecológico del río, permitiendo que este desarrolle su dinámica fluvial natural. También sería muy positivo conservar la vegetación riparia asociada al cauce en su estado natural, por lo que se desaconseja la creación de zonas verdes artificiales en márgenes ocupadas por la vegetación de ribera.
2. Afección a zonas regables: Parte del término municipal se encuentra dentro de la zona regable del Zújar. La parte de la zona regable que cambie de uso, deberá ser notificada a la Confederación Hidrográfica del Guadiana a efectos de modificar la concesión de agua de la misma.  
Asimismo, las infraestructuras de regadíos, así como sus obras complementarias y zonas de servidumbre, deberán ser respetadas y, en su caso, repuestas si son afectadas por la actuación
  3. Abastecimiento: Todas las actividades que conlleven consumo de agua deberán disponer de derechos que amparen dicho consumo hídrico. Las captaciones de aguas públicas –ya sean de aguas superficiales o subterráneas- deberán disponer de las correspondientes concesiones administrativas, que se solicitarán en la CHG. El otorgamiento de las mismas queda supeditado a la existencia y disponibilidad del recurso.
  4. Tratamiento de los vertidos: el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas considera vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto del DPH, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del DPH, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

#### Conclusiones:

La Confederación Hidrográfica del Guadiana no ha encontrado ningún problema significativo que afecte a sus competencias sobre el medio hídrico y que aconseje cambios drásticos en el planteamiento de la actuación que define la documentación recibida.

No obstante, se deberá velar porque ninguna de las actividades que en su caso se autoricen en la Zona Regable de Zújar pudiera producir afecciones a sus infraestructuras asociadas, se pretenda ubicar en la zona de servidumbre de cauces o en la zona de policía sin la debida autorización de la CHG, se lleve a cabo sin los pertinentes derechos de uso del agua y/o pueda originar algún tipo de contaminación de las aguas superficiales y/o subterráneas.

**Ayuntamiento de Mérida:** considera que, como la Modificación Puntual en tramitación tiene como objetivo *“modificar la superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación exigible a la vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable ordinario y especialmente protegido y a la industria y al terciario-hostelería en el suelo no urbanizable ordinario”*.

Dado que hay suelos con esta calificación colindantes con suelos del término municipal de Mérida que están calificados como suelo no urbanizable protegido de espacios serranos y enclaves singulares, debería plantearse la modificación en aquellos espacios que, teniendo las mismas características, afecten al término de La Zarza.

Para el resto de los suelos que determina la modificación puntual, el Ayuntamiento de Mérida no tiene inconvenientes para modificar la superficie mínima de la unidad rústica para la edificación de los usos indicados, en cada uno de los tipos de suelos considerados.

**Ayuntamiento de Torremejía:** informa que no se dan los posibles datos significativos que puedan afectar a sus competencias para adoptar medidas correctoras que deban tenerse en cuenta para la aprobación definitiva del Plan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual 2/2011 de las NNS de La Zarza (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Es por ello que el Órgano Ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006, del anexo IV de la Ley 5/2010 y del anexo IV del Decreto 54/2011.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

### **Características del plan:**

La Modificación Puntual 2/2011 de las NNS de La Zarza (Badajoz) propone modificar la superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación exigible a:

- Vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable ordinario y en suelo no urbanizable especialmente protegido;
- Industria y uso terciario-hostelería en suelo no urbanizable ordinario.

<b>Suelo No Urbanizable Ordinario</b>				
			Estado Actual	Modificación
Usos permitidos	Categorías	Subcategorías	Parcela mínima	Parcela mínima
Vivienda Familiar	Agraria y no agraria		10 ha	1,5 ha
Industrial	Gran Industria	Gran Industria	10 ha	1,5 ha
		Peligrosas o nocivas	20 ha	1,5 ha
		Depósitos aire libre	10 ha	1,5 ha
Dotacional y Terciario	Hostelería		10 ha	1,5 ha
<b>Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Grado 1 y Grado 2</b>				
			Estado Actual	Modificación
Usos permitidos	Categorías	Subcategorías	Parcela mínima	Parcela mínima
Vivienda Familiar	Agraria		25 ha	Unidad mínima de cultivo (Decreto 46/1997)

#### *Características de los efectos y del área probablemente afectada:*

La Modificación Puntual 2/2011 de las NNSS de La Zarza (Badajoz), afecta tanto a suelo no urbanizable ordinario como a suelo no urbanizable especialmente protegido (Grado 1 y Grado 2).

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que estarían sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y/o abreviada. Dependiendo del tipo de actuación se deberá someter a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o abreviada) conforme al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Dada la extensión, la innovación del planeamiento propuesta podría afectar al área protegida de la Red Natura 2000 designada como *ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange*, así como a especies de fauna incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva Hábitats (92/43/CEE) y especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001), entre las que se encuentran: águila real (*Aquila chrysaetos*), águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), Alimoche (*Neophron percnopterus*), y rodales de flora protegida como *Erodium mouretii champagneuxii*, *Orchis morio*, *Orchis papilionacea*, *Orchis conica*, *Ophrys tenthredinifera*, *Ophrys scolopax*, *Orchis morio subsp. picta*, *Serapias parviflora*, *Narcissus triandrus subsp. pallidulus*, *Narcissus bulbocodium*, *Narcissus X Susannae*, *Narcissus triandrus subsp. pallidulus*

Así, la modificación propuesta afecta a la mayor parte del término municipal y podría implicar la aparición de una serie de impactos ambientales sobre una amplia variedad de factores ambientales como son: paisaje, suelo, aguas superficiales, fauna y flora (ya comentados en el párrafo anterior), incremento de consumos de recursos como (agua y energía), emisión de contaminantes, generación de residuos y vertidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que la modificación puntual podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación

ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que:

## SE RESUELVE

Someter la Modificación Puntual 2/2011 de las NNSS de La Zarza (Badajoz) al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 27 de abril de 2012

### EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

(P.D. del Consejero, Resolución de 8 de Agosto de 2011  
D.O.E. n° 162 de 23 de agosto de 2011)

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

